000471/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V. P. J. A. c/ D. I. D. P. E. S.A. s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 471/2024,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (expte. nro. 1110/2020), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de agosto de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 89/24 de fecha 06 de mayo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud el recurso interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 89/24. Concedido mediante resolución de fecha 16 de mayo de 2024, el recurrente expresó agravios por escrito electrónico ID 1500551. Corrido el traslado respectivo, la parte actora respondió mediante escrito electrónico ID 1520129.

I. *El fallo apelado.*

La jueza de grado resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. P. J. A. V. y, en consecuencia condenar a la firma "D. I. D. P. E. S.A." en el término de dos (2) días de notificada, reincorpore al actor a su puesto de trabajo en las mismas condiciones en las que se encontraba la relación laboral habida entre las partes al 04/06/2020, bajo apercibimiento de aplicar astreintes a razón de $50.000 por cada día de demora (804 del CCyC), como así también al pago íntegro de los salarios devengados desde la fecha del distracto hasta su reincorporación; suma que desde que fuere debida y hasta su efectivo pago devengará un interés equivalente a la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas por la acción interpuesta contra el demandado vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Antecedentes:*

El Sr. P. J. A. V. interpuso demanda en contra de la firma D. I. de P. E. S.A. persiguiendo su reinstalación en su puesto de trabajo frente al despido incoado por la contraria. Relató los hechos en que funda su pretensión.

En tiempo oportuno, compareció la firma D. I. D. P. E. S.A., contestó la acción interpuesta, solicitando el rechazo total de la demanda sostuvo como defensa la modalidad de trabajo en forma eventual del actor, fundando que su contratación tuvo origen en la relación entablada entre D. con W. I. D. A. S.A., motivo por el cual requirió sus servicios realizando tareas administrativas, habiendo finalizado dicha situación y

como consecuencia, la necesidad de contratar en forma eventual al actor el 31-05-2020 lo cual notifico mediante carta documento.

Para decidir en la forma en que lo hizo la jueza de grado, determinó que el actor ingresó a trabajar para la firma D. I. D. P. E. S.A. el día 03/12/2018, desarrollando tareas administrativas (ayudante-personal administrativo), siendo la actividad de la empresa el brindar servicios científicos, técnicos de apoyo para la minería y actividad especializadas para la construcción. Consideró que el actor estaba relacionado con el demandado mediante un trabajo por tiempo indeterminado. Concluyó que encontrándose vigente al momento del despido del Decreto 329/20, prorrogado por el Decreto 487/20, de conformidad con lo prescripto en el art. 4 el despido no ha producido efecto alguno, debiendo proceder en el término de dos (2) días de notificada de la sentencia de primera instancia a la reincorporación de P. J. A. V. a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones en las que se encontraba la relación laboral habida entre las partes al 04/06/2020, bajo apercibimiento de aplicar astreintes a razón de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) por cada día de demora (art. 804 LCT), pagar íntegramente los salarios devengados desde la fecha del distracto hasta su reincorporación. Dispuso que los salarios caídos adeudados devengaran hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina (art. 277 LCT). Con costas a la demandada vencida.

III. *Fundamento de los agravios. Contestación. Tratamiento:*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611). 4.1)

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal ad-quem, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la Alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de

impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

En efecto, el Tribunal de revisión no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

En atención a ello, iré exponiendo los agravios y resolviendo los mismos en la medida que afecten o tengan consecuencias sobre otros agravios.

i.- *De la relación laboral bajo la modalidad de trabajo por tiempo indeterminado*.

Se agravió la demandada recurrente por cuanto la magistrada de la anterior instancia hizo lugar a la acción interpuesta por el actor. Luego de analizar la prueba producida en autos la sentenciante concluyó que el actor ha sostenido con el demandado una relación laboral bajo la modalidad de contrato por tiempo indeterminado.

Sostiene el recurrente que la forma de ponderar los hechos, resulta contraria al derecho vigente y que la a-quo ha fundado su decisión en afirmaciones meramente dogmáticas sin fundamentos en la realidad. Indica que

su objeto social está centrado en servicios que por su naturaleza son eventuales, de asesoramiento en las distintas etapas de obras en cuestiones relacionadas con la seguridad, medio ambiente, calidad, control de contratistas, evaluación de proveedores y recursos humanos. Que diseñan soluciones innovadoras y competitivas a fin de que sus clientes minimicen riesgos operacionales, gestionando sus costos laborales de manera eficiente. Fundado en ello, expone que el vínculo con los trabajadores que se emplean se efectiviza bajo una modalidad acorde a su realidad económica, sin mala fe o intención de desvirtuar el vínculo laboral.

Dice que la jueza de grado afirmo que no ha probado el "objeto social", el cual surge de las constancias de AFIP acompañadas, resultando clara la tacha de arbitrariedad de la sentencia recurrida.

Argumenta que el actor fue contratado como consecuencia de la relación entablada entre D. I. D. P. E. S.A. y W. I. D. A. S.A., a los efectos que realice un control documental para que los operarios de esta última ingresen a las diferentes obras en las que se desempeñaban. Es por ello que no tenía forma de saber ni mensurar la duración del servicio efectivamente prestado, quedando habilitado para contratar al actor como personal eventual, lo cual ha sido debidamente registrado en AFIP.

Alegando que dichos extremos han sido probados e ignorados por la sentenciante, entendiendo que resulta arbitraria la sentencia recurrida al apartarse de las constancias probadas y del derecho aplicable.

Respuesta:

En primer lugar la contraria resiste los planteos de la demandada peticionando la deserción del recurso, atento que de la lectura integral del memorial no se visualiza que el recurrente hiciera una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera injustas, irrazonables, arbitrarias o incorrectas, limitándose a efectuar una valoración subjetiva, sin atacar el decisorio de grado. Ni aportar o acreditar el error en el que hubiese incurrido la jueza preopinante.

Luego efectúa su descargo respecto al primer agravio, indicando que tal como lo ha analizado la aquo, no existía ni ha existido motivación alguna para que se contrate al actor bajo el carácter de "eventual".

Destaca que sin perjuicio que la recurrente no ha acreditado los servicios que presta, los cuales podrían ser los de asesoramiento en las distintas etapas de obra en cuestiones relacionadas con la seguridad, medio ambiente, recursos humanos, entre otras, dicha condición no conlleva a que las tareas realizadas por sus empleados sean eventual.

Aduce que la prueba de AFIP acredita en autos que el demandado declaró poseer como actividades económicas: 1) actividades profesionales científicas y técnicas N.C.P. 2) servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico N.C.P. 3) servicios de apoyo para la minería excepto para la extracción de petróleo y gas natural, y 4) actividades especializadas de construcción N.C.P., ninguna de estas actividades pareciese eventual.

Invoca la carencia de elementos probatorios, la actitud asumida en autos por la demandada, por la cual se hizo lugar al apercibimiento de la providencia de

fecha 08/05/2023 la tuvo por desistida de la prueba informativa respecto de W. I. D. A. S.A. el auto de fecha 07/06/2023, resultando lo relativo a dicha firma manifestaciones unilateral al carecer de material probatorio.

Expone que era la contraria quien debía acreditar la eventualidad que ameritaba la contratación del actor, probanza que no existe, debiéndose rechazar el agravio, por ser una valoración subjetiva.

Tratamiento:

Respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este Tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios

abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. Vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial de agravios de la parte demandada y su cotejo con las constancias de la causa –antes detalladas-, que existe reiteración de las defensas y argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, como asimismo que sus fundamentos, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

Se agravia seguidamente en tanto se admitió como modalidad de trabajo existente entre las partes la de trabajo por tiempo indeterminado, rechazando la modalidad de trabajo eventual alegada.

Con argumento en la existencia de una relación contractual de obras entre la parte demandada y la firma W. I. D. A. S.A. que motivo la contratación del actor bajo la modalidad eventual de trabajo por no conocer la duración del trabajo de locación de obra requerido por la empresa petrolera antes mencionada.

Insiste el recurrente que en la constancia de inscripción de alta de AFIP, se acredita la condición laboral invocada con el actor, la cual fuera rubricada

por el mismo el día 03/12/2018. Estructura el agravio en la valoración de la prueba rendida en autos, la cual advierto que es escasa y producida sin observancia a la debida diligencia que se le impone a las partes. En este sentido, respecto a la prueba confesional ofrecida por el demandado, no ha podido producirse por no haber presentado en la oportunidad debida el pliego confesional correspondiente, habiendo concurrido a los estrados judiciales el Sr. P. J. A. V. al día y hora citados, asimismo, respecto a la prueba informativa de la parte demandada, se hizo efectivo el apercibimiento y se la tuvo por desistida.

Tal cuestionamiento es abordado bajo las premisas de carga y valoración de la prueba. Y en este punto suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice PALACIO que por prueba debe entenderse “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la

existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (PALACIO Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

De allí que la empleadora no acreditó los hechos extintivos e impeditivos que invocó en su defensa y el fundamento de la condena es la falta de acreditación que la demandada sostenía que no puede ser desvirtuado pretendiendo darla por válida con la constancia de Alta del trabajador emitida por AFIP.

La libre apreciación de la prueba debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía. Compendio de la prueba judicial. Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

La recurrente, de manera general, cuestiona que considera la sentencia injusta, por padecer incongruencias y defectos que la invalidan, fundada en manifestaciones de la actora que no poseen correlato con la realidad, tildándola de arbitraria. Respecto a la valoración de la prueba por parte de la juzgadora la cataloga de sesgada, realizada únicamente sobre lo aportado por la contraparte respecto del tipo de relación laboral.

Y al respecto, ninguna acreditación de la causa avala su postura, por el contrario, aparece respetadas las reglas de cargas y valoración del colecto probatorio. Es que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la

necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).

En los procesos laborales la carga de la prueba debe repartirse entre los litigantes con el fin de producir convicción en el juez acerca de la verdad de lo que dicen, sin importar la posición asumida por las partes en el proceso. La actividad probatoria es un imperativo del propio interés de cada parte, pues quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su

derecho pierde el pleito. (F., G. J. vs. T. A. S.A. s. Cobro de pesos laborales / Cám. Lab. Sala I, Santa Fe, Santa Fe; 04/06/2004; Rubinzal Online; RC J 3324/04), y el actor ha acreditado los hechos constitutivos de su derecho y la demandada no los extintivos.

Se encuentra acreditado en el caso, la existencia de la relación laboral entre las partes desde el 03/12/2018 al 04/06/2020 fecha en donde le fuera notificado la finalización de la contratación laboral mediante CD N° X. La divergencia surge de la interpretación que cada uno realiza acerca de la modalidad de trabajo, el actor invoca que sin perjuicio que el alta de trabajador de la AFIP califica de "eventual" la relación laboral, desempeñó tareas administrativas bajo modalidad de contrato por tiempo indeterminado, el demandado se ha ceñido a la letra de la constancia de AFIP, fundando la necesidad del vínculo laboral en la existencia de un contrato de obras suscripto con un tercero (W. I. D. A. S.A.) y habiendo culminado dicha orden de compra prescindió de relación laboral que lo unía con el actor. La sentenciante ha merituado la prueba recabada por ambas partes en autos, realizando un exhaustivo análisis de la legislación especial ha determinado que la relación laboral de las partes es por tiempo indeterminado. Fundó su decisión en lo dispuesto por el art. 10 y 99 de la LCT.

Tal como ha expuesto la jueza de primera instancia se encuentra acreditado en autos que el actor prestaba tareas administrativas siendo la actividad de la recurrente el brindar servicios científicos, técnicos de apoyo para la minería y actividades especializadas de construcción, habiendo omitido esta parte indicar los

servicios extraordinarios, las exigencias extraordinarias y transitorias de su empresa o la obra a ejecutar, o los resultados concretos que validen la modalidad de contratación invocada.

Si tenemos en cuenta que el principio, es que la relación laboral se entiende celebrada por tiempo indeterminado y, excepcionalmente podrá ser a tiempo determinado, era crucial que la accionada demuestre la eventualidad de la relación sostenida con el actor para mostrar su sinrazón. Conforme la normativa vigente y precitada, es carga del empleador probar la configuración de este tipo de modalidad laboral –contrato eventual-, extremo factico que no ha sido comprobado en autos.

Observo que entre las partes existió hasta el momento de notificación de la finalización de la relación laboral una prestación de servicios interrumpidas de más de dieciocho meses por tareas administrativas, superando el plazo del art. 72 de la Ley 24.013 que indica: "En los casos que el contrato tenga por objeto atender exigencias extraordinarias del mercado, deberá estarse a lo siguiente: a) en el contrato se consignará con precisión y claridad la causa que lo justifique; b) la duración de la causa que diera origen a estos contratos no podrá exceder de seis meses por año y hasta un máximo de un año en un período de tres años".

En concordancia con ello, la LCT en el CAPITULO IV Del contrato de trabajo eventual, expone en art. 108: "Cualquiera sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un

empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano, o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación de servicio para el que fue contratado el trabajador. El empleador que pretenda que el contrato inviste esta modalidad tendrá a su cargo la prueba de su aseveración."

Entiendo, que la empleadora no ha logrado acreditar la modalidad de trabajo con el actor de forma eventual, razón por la cual la relación laboral de las partes debe considerase como contrato por tiempo indeterminado.

Por ello, propongo rechazar el primer agravio.

ii.- *Reincorporación al puesto laboral*

Como segundo agravio el demandado aduce que la decisión de reintegrar al puesto laboral al actor adoptada por la jueza de grado resulta contraria al derecho vigente así como a los principios más elementales del derecho. Refiere que no se ha verificado si el reclamante se encuentra trabajando actualmente.

Alude que el Decreto 329/2020 y sus prórrogas fueron dictadas en un contexto de emergencia sanitario específico (pandemia COVID-19), y se paralizó la actividad económica por tiempo indefinido. Alega que no se encuentra vigente al día de hoy y a medida que la situación sanitaria y económica se fue modificando, las restricciones se fueron morigerando, habiendo llegado a su fin la prohibición de despidos el día 01/010/2022.

Entiende que resulta improcedente disponer la reincorporación del accionante: en primer lugar indica que el interlocutorio en crisis pretende imponer la ultra actividad de la norma que lleva más de dos años fenecida, que se extralimita al pretender utilizar el contexto fáctico y jurídico existente al momento del dictado del decreto 329/2020 y sus prórrogas a la situación actual en la que operó plenamente la normalización de las relaciones laborales. Con lo cual los términos en los que fue dictada la sentencia resulta un claro enriquecimiento sin causa del actor.

Expone en segundo lugar que la sentencia recurrida es de imposible cumplimiento, dado que el puesto para el que fue contratado el Sr. P. J. A. V. ya no existe debido a la finalización del contrato de obra con la firma W. I. D. A. S.A. Finalmente asevera que ya no cuenta con operaria ni puestos laborales disponibles en la Provincia de Chubut.

Respuesta:

Resiste el agravio la contraria fundado en el juez debe resolver las cuestiones conforme la ley vigente al momento en que se producen. En el caso de análisis, es la ley correspondiente al mes de mayo de 2020 (notificación por CD al actor), fecha en la que estaba vigente el decreto que prohibía los despidos solicitando su rechazo.

Plantea que si bien resulta cierto que con el devenir del tiempo la norma ha cambiado e incluso no se prorrogó, son situaciones ajenas al caso de autos. Afirma que el derecho ya estaba constituido al momento del hecho, en este caso, cuando la empresa decide

desvincularlo en base a una supuesta satisfacción de la eventualidad para la que fue contratado.

Tratamiento:

Ahora bien, partiendo de la base de la conclusión arribada precedentemente, la modalidad de trabajo existente entre las partes es por tiempo indeterminado, correspondiendo la aplicación de la normativa laboral vigente al momento oportuno en que se le comunicó al actor la desvinculación laboral de la empleadora el día 04/06/2020 fecha en donde fue notificado mediante CD X. Conforme es de público conocimiento en ese período de tiempo existió un período de emergencia sanitaria producto de la Pandemia COVID-19 que dio origen a normativas protectorias en todas las ramas del derecho, incluido el derecho laboral, disponiéndose decretos que procuraban la estabilidad laboral a los fines protectorios de los puestos de trabajo (decreto N° 329/2020, y sus prórrogas, entre ellas decreto 487/2020).

Habiéndose resuelto lo relativo al tipo de modalidad que ostentaba el accionante con su empleadora, corresponde la aplicación de lo dispuesto por el decreto N° 329/2020 y sus prórrogas. Remarco que el aquí recurrente al momento de contestar demanda no ha efectuado planteo alguno de inconstitucionalidad de las normativas laborales aplicables al caso, incluso aún de manera subsidiaria, en caso de que su primer argumento defensivo no hubiese tenido acogimiento.

El decreto N° 329/2020 fue dictado el 31/03/2020 disponiendo en su art. 2: "Prohíbanse los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60)

días contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.” En lo que aquí atañe fue prorrogado por el Decreto en su art. 2°: “Prorrogase la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el decreto N° 329/20”.

En este estadio, la queja del demandado resulta insuficiente y apartada del contexto de realidad que acaecía al momento en que decidió desvincular a su empleado. Su fundamento principal está centrado en la modalidad laboral eventual de trabajo, la cual fuese desestimada en primera instancia y de conformidad a lo resuelto precedentemente en el primer agravio, perdiendo sustento los argumentos defensivos esgrimidos.

Idéntica suerte persigue lo manifestado respecto a la imposibilidad de reincorporación del actor. El art. 4 del decreto es claro en los efectos de la situación de despido: “Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el artículo 2° y primer párrafo del artículo 3° del presente decreto, no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.”. Lo resuelto por la Jueza de grado guarda estricta relación a lo reglado para el momento en que la desvinculación laboral se hizo efectiva (04/06/2020).

Conforme fuera resuelto oportunamente por la magistrada que continúa en orden de votación, en los autos "R., J. M. c/ X. S. D. S. SA s/ ACCIÓN DE REINSTALACIÓN", Expte. N° 883/2023: “Resta aclarar que

la medida de reincorporación, compromete solo el despido en pandemia y tal como fue implementado, mas no restringe en modo alguno, sus derechos como empleador hacia el futuro para el caso de así considerarlo.”

Por ello, propongo al acuerdo el rechazo del segundo agravio.

Llegado a este estadio, propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Costas de esta instancia a la demandada vencida, regulando los honorarios de los letrados actuantes, en el 30% los letrados de la actora, conjuntamente, y en el 25%, para los letrados de la demandada, conjuntamente, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Proc y art. 13 de la Ley XIII nro. 4 y mod.).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo: Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida, regulando los honorarios de los letrados actuantes, de la parte actora Dres. H. A. S. y M. F. V., conjuntamente, en el 30%, y en el 25% para el letrado de la demandada Dr. P. A. L., en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen los autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva nro. 89/24. Concedido mediante resolución de fecha 16 de mayo de 2024, el recurrente expresó agravios por escrito electrónico ID 1500551. Corrido el traslado respectivo,

la parte actora respondió mediante escrito electrónico ID 1520129.

I.- *Antecedentes:*

En el fallo de primera instancia, la jueza de grado resolvió en primer lugar hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. P. J. A. V. y, en consecuencia condenar a la firma "D. I. D. P. E. S.A." en el término de dos (2) días de notificada, reincorpore al actor a su puesto de trabajo en las mismas condiciones en las que se encontraba la relación laboral habida entre las partes al 04/06/2020, bajo apercibimiento de aplicar astreintes a razón de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) por cada día de demora (804 del CCyC), como así también al pago íntegro de los salarios devengados desde la fecha del distracto hasta su reincorporación; suma que desde que desde que cada una fuere debida y hasta su efectivo pago devengará un interés equivalente a la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas por la acción interpuesta contra el demandado vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

II.- *Análisis de los agravios. Solución:*

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 C.Pr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta Alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la

individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros). Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la accionante, a la que remito.

Asimismo y liminarmente, ante el pedido de deserción del recurso por parte de la actora, corresponde mencionar que si la parte apelante individualiza los motivos de su disconformidad con la sentencia apelada, incluso aunque esto resulte en una ínfima proporción, no procede declarar la deserción del recurso, por la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios. Esta razón aconseja, mantener un criterio amplio a favor del apelante, por lo que incluso ante la duda sobre la suficiencia, ha de estarse en pro de la apertura de la instancia como garantía de acceso a la justicia, para quien reclama por un derecho que considera posee.

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia, al menos liminar, del recurso, ingreso al tratamiento de la queja, conforme el planteo de la parte demandada, única parte apelante.

Concretamente, y conforme reseñó la colega que abre el acuerdo, se agravió la demandada por la valoración

de la modalidad contractual existente entre las partes y la resolución de reincorporación del actor.

Respecto al primer agravio, insiste el empleador en sostener la modalidad de vinculación eventual, y reprocha a la sentenciante una valoración sesgada de la prueba, ceñida a lo aportado sólo por la actora.

A poco que se avance en su análisis, los argumentos de la demandada no demuestran el yerro de la juzgadora, sin superar su mera disconformidad. Su agravio redunda en explicaciones teóricas y conceptuales de la figura contractual que invoca, sin que pueda la parte respaldarlas con la prueba producida.

Pretende una valoración de la prueba que resulta contraria a la normativa vigente y a los principios protectorios del derecho laboral: parece no tener en cuenta la demandada, la modalidad contractual que intenta justificar y su carácter excepcional dentro de la contratación laboral, en la cual la regla es el contrato por tiempo indeterminado, debiéndose cumplir estrictamente, una serie de requisitos para acudir a la modalidad eventual, a los fines de evitar todo atisbo de fraude, los cuales no está demás destacar, no ha logrado demostrar en mínima medida la accionada.

Es que más allá de sus afirmaciones tampoco fueron acreditadas, confunde el objeto social de la sociedad comercial y la naturaleza de los servicios prestados por ésta, con la modalidad de contratación que aquélla tiene con sus dependientes, a más que su actividad probatoria fue realmente insuficiente, ya que ni siquiera aportó la orden de compra que la vinculaba con W. I. de A. S.A.

En este escenario, no es posible suplir la prueba del objeto social con la mera declaración unilateral al

momento de inscribir el alta en AFIP, y a su turno, en lo que resulta de vital importancia, adviértase incluso que habiendo ofrecido la prueba informativa a la empresa mencionada, la misma fue tenida por desistida previo apercibimiento, a más que en definitiva, tampoco aportó la prueba del contrato celebrado con el trabajador, del que debía surgir el objeto específico de la contratación.

Si a ello sumamos que se encuentra acreditada el ingreso del actor el día 3/12/2018 y su egreso por CD X. comunicado el día 4/6/2020, lo cierto es que a más de no haber acreditado el demandado, las razones transitorias y excepcionales que motivaran la contratación del actor, lo cierto es que la duración de la relación laboral permite inferir que tampoco se respetó el plazo por el cual podría haberse llevarse a cabo, previsto en el art. 72 de la ley 24.013, lo cual torna inaplicable la figura excepcional invocada y convierte al contrato en uno por tiempo indeterminado.

En efecto, sabido es que se considera que existe contrato de trabajo eventual, según el art. 99 LCT, cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano, o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato.

También es clara la normativa laboral en cuanto consagra los principios de primacía de la realidad,

irrenunciabilidad, buena fe, entre otros (art 12, 23, 63 y cctes. LCT).

En función de ello, claro está que por mucho que se esfuerce el quejoso en tener por cumplidos los requisitos legales del contrato eventual, lo cierto es que no ha logrado acreditar su observancia.

En definitiva, no acreditó el demandado las razones objetivas que justificaran la modalidad de contratación eventual de conformidad lo prescribe el art.90, 99 y cctes. LCT, siendo que resultaba ser carga suya, y la queja carece entonces de sustento fáctico y jurídico, sin que pueda, como ya dijera anteriormente, superar la mera disconformidad o desacuerdo con el criterio de la juzgadora.

En función de lo expuesto, el primer agravio no prospera.

Se agravia en segundo lugar el apelante, por la condena a la reincorporación del actor, considerando que la solución de grado resulta contraria al derecho vigente, así como a los principios elementales del derecho. Sostiene que la emergencia sanitaria no se encuentra vigente y que a partir del 1/1/2022 la prohibición de despedir llegó a su final.

Adelanto que la queja no puede prosperar. Me explico: la consideración de la contratación laboral bajo la forma de contrato por tiempo indeterminado, torna la pretensión de finalización de contrato en despido injustificado y dado la fecha del mismo, comprendido en la prohibición dispuesta por el Dec. 329/2020 y sus prórrogas, de emergencia pública.

Recordemos que es el art. 2 del mencionado decreto el que prohibió por el plazo de 60 días los despidos sin

justa causa, falta o disminución del trabajo y fuerza mayor, y luego esta prohibición se mantuvo en el Dec. 487/20, del 18/5/20. Es decir, que no existe duda alguna que la violación a las disposiciones de tal normativa se produjo con la comunicación de "finalización de la contratación laboral de carácter eventual" efectuada por la empleadora y cursada al trabajador, como ya dijera, mediante CD X. de fecha 4/6/2020. Allí nació el derecho del trabajador, al reclamo de su reincorporación en virtud de la modalidad contractual realmente existente y reclamo de salarios caídos.

El propio apelante reconoce que la prohibición de despedir llegó a su final el 1/1/22, es decir, mucho después de la extinción de la relación laboral injustificada que aquí se debate. Ergo, no existe en el caso aplicación ultraactiva de la ley, como tampoco resulta discutible, aunque no se agravia el quejoso, respecto al deber de pago de los salarios caídos que corresponden desde que fue comunicado el despido hasta su reincorporación.

Es que la emergencia sanitaria y los decretos dictados en su consecuencia, establecieron un sistema de estabilidad agravada en el marco de las relaciones de trabajo privado. Tales medidas tenían como objetivo la preservación de la salud de la población y ello implicó restringir otros derechos, como en el caso, la posibilidad del empleador de despedir a sus trabajadores sin causa, lo que en épocas normales y fuera de pandemia, claramente no es pasible de discusión, dado el sistema de estabilidad impropia de la legislación laboral argentina.

De allí que por mucho que intente desligarse el quejoso, las consecuencias previstas en el art. 4 del mentado decreto, son precisas en caso de su no observación, estableciendo que los despidos y suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el art. 2 del presente decreto "no producirán efecto alguno", manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

A su turno, en la misma situación y carente de asidero, se posiciona su queja sobre el imposible cumplimiento de la sentencia dado que finalizó su contratación con la empresa W., en tanto la misma se funda en una postura que ha sido rechazada en la instancia de grado y confirmada en la presente.

Al respecto, no resulta ocioso aclarar, y como ya he dicho en fallo citado por mi colega prevotante, que la medida de reincorporación, compromete sólo el despido en pandemia y tal como fue implementado, más no restringe en modo alguno, sus derechos como empleador hacia el futuro para el caso de así considerarlo.

Ergo, el agravio no prospera.

Llegado este estadio propongo rechazar el recurso de apelación de la demandada y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas de esta instancia a la demandada vencida. Regulando los honorarios de los letrados actuantes, en el 35% los letrados de la actora, conjuntamente, y en el 25%, para el letrado de la demandada, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Pr. y art. 13 de la ley XIIINro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. María Marta Nieto. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionada D. I. de P. E. S.A. y confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva nro. 89/24 del 6 de mayo de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada.

3) Regular los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia de los Dres. H. A. S. y M. F. V., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), y al Dr. P. A. L., en el veinticinco por ciento (25%), porcentaje a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, con más la alícuota del IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 84 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"